

Informe secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de 2021, al Despacho el presente Proceso Especial –Acoso Laboral- que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 12 de enero de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-004.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, “*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Ahora, en el escrito introductor se relacionó como prueba la denominada: “*Modelo de medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación y de reconocimiento de investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, año 2018, de Colciencias.*”; sin embargo, una vez revisada la documental, se evidencia que no fue aportada, por lo que deberá allegarse. Igual suerte corre el anexo que corresponde al certificado de existencia y representación legal de la demandada Universidad Cooperativa de Colombia.

Por otro lado, fue aportada la documental denominada “*ANEXO 1. Definición de los requerimientos de existencia, los requerimientos de calidad, categorías y puntajes relativos de los productos de nuevo conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación, apropiación social y circulación de conocimiento y formación de recursos humanos*”, empero, no fue relacionada como anexo o como prueba, por lo que deberá incorporarse donde corresponda.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda especial –acoso laboral– instaurada por RAFAEL VELANDIA MONTES contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO, por las razones anotadas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

FACULTAR al abogado RAFAEL VELANDIA MONTES para que actúe en nombre y representación propios.

REMITIR el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que dicha dependencia proceda a abonarlo como un proceso especial –acoso laboral–.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 25 de enero de 2021</p> <p>Por ESTADO N° 004 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original firmado)</p> <p>_____ ISABEL PAOLA PINTO GARCIA Secretaria</p>
